Auto INTERLOCUTORIO No. 1900
Rad. 760014003013-2019-00621-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio Ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que ha dado cumplimiento con el pago de las incapacidades y la licencia de maternidad requeridas por la señora LINA PAMELA MARTIN GRACIA, solicitando como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

> *"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados." (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta a COOMEVA EPS en el incidente de radicación 2019-00276 respecto de los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd05b075a15fbe6dd73cc4349335e2d6b570b62b8d6b194c3ea54b4c583f936c
Documento generado en 08/06/2021 03:16:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto INTERLOCUTORIO No. 1901
Rad. 760014003013-2019-00786-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio Ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que ha dado cumplimiento con el pago de las incapacidades requeridas por el señor MILTON FABIAN MENDOZA BEDOYA, solicitando como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

> *"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados." (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta a COOMEVA EPS en el incidente de radicación 2019-00276 respecto de los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ff807d248792b015d443d45cd94478d01b2805565e168e3457fc77e90b00d07
Documento generado en 08/06/2021 03:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1899

RAD No. 760014003013-2020-00302-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha autorizado la cirugía requerida, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. NYDIA ISABEL BONILLA CONCHA, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, el fallo de tutela No. 128 de Agosto 11 de 2020, ***con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.***

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7ddf2e34580756703209c2e5d4a8d288625194077f941c66c78c9eddfea8ad8
Documento generado en 08/06/2021 03:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 1144
Rdo. 2021-00174-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Abril Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, se constata que se aporta pagaré, y escritura pública, previa revisión de la solicitud se observa la siguiente incongruencia:

- *No cumple con los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., dado que se compilan las cuotas del capital con intereses.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Caz. Rda. 20210017400

AUTO INTERLOCUTORIO No 1450
RAD-2021-203
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,
Cali, Seis (6) de Mayo de dos mil Veintiuno.

Analizada por la titular del despacho la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por los señores ***LUZ ANGELICA CASTRO CHAUX, ANA MILENA CASTRO CHAUX Y CRISTIAN ADOLFO CASTRO CHAUX*** *contra* ***IDALY CHAUX CRUZ Y INES JULIETA AMARILES Y OTROS,*** *aprecia esta instancia, que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, en el sentido de no acreditar con la demanda, él envió físico de la misma con sus anexos a la direcciones conocidas de las demandadas* ***IDALY CHAUX CRUZ Y INES JULIETA AMARILES.***

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. *RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, propuesta por por los señores* ***LUZ ANGELICA CASTRO CHAUX, ANA MILENA CASTRO CHAUX Y CRISTIAN ADOLFO CASTRO CHAUX*** *contra* ***IDALY CHAUX CRUZ Y INES JULIETA AMARILES Y OTROS****, por las razones anotadas.*

NOTIFIQUESE

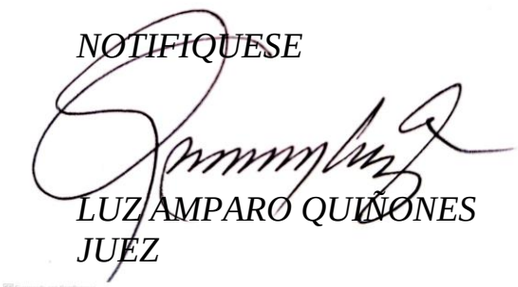

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Escaneado con CamScanner

INTERLOCUTORIO No. 1902
Rad. 760014003013-2021-00238-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio Ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad PROTECCIÓN SA PENSIONES Y CESANTÍAS indica que no se opone al cumplimiento del fallo de tutela pero que a la fecha se encuentra pendiente de recibir por parte de la accionante las incapacidades expedidas que contienen los ciclos entre 03/02/2021 a 04/03/2021 y 05/03/2021 a 03/04/2021 para proceder con el depósitos de los dineros, producto de las mismas e indica que en sentencia T 774 de Diciembre de 2018 la Corte Constitucional impone al accionante un grado mínimo de diligencia para que sea procedente la acción para prestaciones pensionales.

Un ves se recibió el escrito de respuesta de la accionada, fue puesto en conocimiento a la parte actora sin que a la presente calenda haya emitido pronunciamiento alguno al respecto y sin indicar que ya remitió la documentación requerida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

> *"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados." (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada no ha incumplido el fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94479ff11b6b62fa21d00ad424fc30e6cf50318eda1a93f57d4b0cc2270fb566
Documento generado en 08/06/2021 03:16:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No.1451
RAD-2021-245
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,
Cali, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno.

Analizada por la titular del despacho la presente demanda verbal de NULIDAD DE CONTRATO instaurada por el señor ***NABOR WERTINO RODRÍGUEZ NOGUERA*** *contra* ***FREDDY CASTILLO PAZ, ODIS PÉREZ PAZ Y SHARON VIVIANA MAYA PAZ*** *herederos determinados de la señora* ***MARÍA OMAIRA PAZ ENRÍQUEZ,*** *se observa que no se presentó escrito en el término otorgado, subsanando la falencias indicados en auto que antecede y en consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

R E S U E L V E:

1. *RECHAZAR la presente demanda verbal de NULIDAD DE CONTRATO instaurada por el señor* ***NABOR WERTINO RODRÍGUEZ NOGUERA*** *contra* ***FREDDY CASTILLO PAZ, ODIS PÉREZ PAZ Y SHARON VIVIANA MAYA PAZ*** *herederos determinados de la señora* ***MARÍA OMAIRA PAZ ENRÍQUEZ***

NOTIFIQUESE.

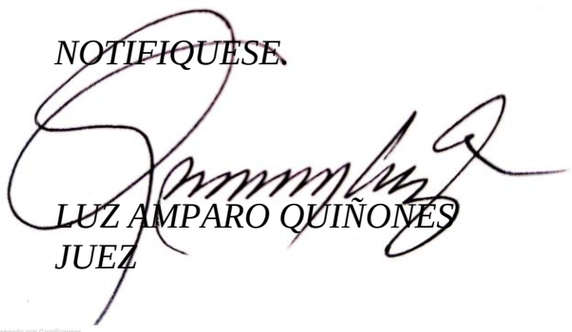

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Escaneado con CamScanner

Auto Interlocutorio No. 1763
Rdo. 2021-00264-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Mayo Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición, se constata que se aporta pagaré y contrato de prenda, previa revisión de la solicitud se observa la siguiente incongruencia:

- *No cumple con los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., dado que está incompleto el escrito de demanda.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Caz. Rda. 2021-0026400

Auto Interlocutorio No. 1764
Rda No 2021-00290-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Mayo Treinta y Uno (31) del año dos mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva se observa que la pretensión principal es el cobro establecido en el clausulado Sexto, denominado cláusula penal, ante el supuesto incumplimiento efectuado por la parte demandada en este asunto.

A efectos de resolver el Juzgado trae a Colación lo esbozado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA en proveído de Marzo 16 de 2016 con ponencia del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, en donde se determinó lo siguiente:

> *"EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva*
>
> *(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."*

Con apego a lo expuesto considera esta dependencia que no se reúnen los requisitos del Artículo 422 del CGP, esto no es no se configura una obligación, Clara expresa y exigible y en tal virtud se abstendrá de librar la

orden de apremio. Aunado a lo anterior se pretende el cobro de perjuicios por el trámite ejecutivo cuando este opera por la vía verbal. Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

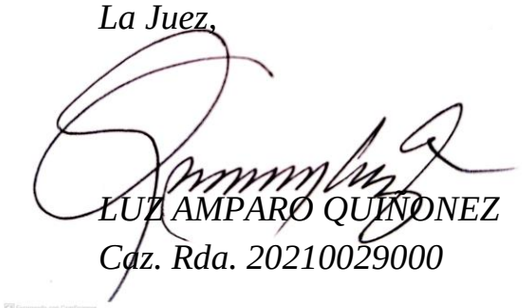

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Cdz. Rda. 20210029000

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1414
RAD. No 2021-306
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS SECTOR 2 P.H, contra GLORIA AMPARO GONZALEZ PEÑARANDA, LUIS ANGEL MEZA DELGADO Y JAIME ANDRÉS MEZ GONZALEZ, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en $3.550.000.oo M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "…Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…" y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente el demandado recibe notificaciones en la calle 13 Oeste No. 6 Bis-Oeste 31 de Cali (V), correspondiente a la comuna 1 estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 11º de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

<u>R E S U E L V E</u>

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS SECTOR 2 P.H contra GLORIA AMPARO GONZALEZ PEÑARANDA, LUIS ANGEL MEZA DELGADO Y JAIME ANDRÉS MEZ GONZALEZ.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCÉLESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Caz. Rda. 202100306

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1415
RAD. No 2021-308
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA, contra PAULINA MONTEALEGRE BAHAMON, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en $10.054.000.oo M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "…Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…" y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente el demandado recibe notificaciones en la Diagonal 65 No. 33-09, Conjunto Residencial Multifamiliares la Alborada, apto. G2-104 de Cali (V), correspondiente a la comuna 16 estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 9º de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

<u>R E S U E L V E</u>

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA contra PAULINA MONTEALEGRE BAHAMON.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCÉLESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Caz. Rda. 202100308

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1417
RAD. No 2021-315
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra WILMER MORENO SANCHEZ, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en $1.505.566.oo M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "…Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…" y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente el demandado recibe notificaciones en la Carrera 17 No. 73-95, Barrio Andrés Sanín, de Cali (V), correspondiente a la comuna 7 estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 6º de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

<u>R E S U E L V E</u>

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra WILMER MORENO SANCHEZ.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCÉLESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Caz. Rda. 202100315

Auto Interlocutorio No.1892
RAD. 760014003013-2021-00318-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra JOHAN SEBASTIAN ARIAS TORO reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

1) *Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por medio de apoderado contra JOHAN SEBASTIAN ARIAS TORO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*

2) *Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo, MARCA: RENAULT, LINEA: DUSTER, SERVICIO PARTICULAR, PLACA GSX 037, MODELO 2020, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR: 2842Q242981, CHASIS: 9FBHSR595LM147465, ofíciese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*

3) *Reconocer como Apoderada Judicial a CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1107cec842d5ee599a69b26e5d1c2f3cc2ca9e56475843657a64a7235f2826f9
Documento generado en 08/06/2021 03:28:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR
Rad 202100318